

R (Ms)
369

El P. Juan González dice que por Decreto
de 17 de Julio de 1844 del congreso fue me-
dido acordar sobre los puntos que se
distinguen

Sala Reservada Est. 9. 3.

Este es el contenido de los autos de la
D. D. D. y demás datos que esta sala
reservada tiene en su poder para los usos
de la Sala Reservada, al fin de que el
poder de esta sala se refiera a
los asuntos que se no deben salir de
esta sala, cuando hasta ahora se
han tratado, haciendo un
libro para guardar el contenido de
este libro en la sala, fuera el libro
general, que en las reuniones se
pone a la S. y Religión, debe siempre
en seguir la doctrina de la Justicia, la
verdad, y Comodidad la equidad, y
no en el gobierno temporal de la sala.

M.T. 1183441
C.B. 1000914566

Macand.

El Fiscal general dice: Fue por Decreto de V. A. de 4 del corriente fue servido acordar viesse los puntos, que S. M. remitió al Consejo en ocho de Julio de este año, tocantes à los excesos de la Dataria, y demas daños, que esta Monarquía experimenta, por los abusos introducidos en ella por los Ministros de la Corte Romana, a fin de que à vista de ellos V. A. informe à S. M. los remedios, que se podran aplicar, respecto de que, quantos hasta aqui se han intentado, han sido inútiles.

Y para ocurrir al remedio de este daño en la raíz, sienta el Fiscal general, que en las materias tocantes à la Fe y Religión, debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Canones, y Concilios que la explican; pero en el gobierno temporal cada Soberano,



en sus Reynos, sigue las Leyes municipa-
les de ellos, y quando estas Leyes
son decididas, o corroboradas con dis-
posiciones Canonicas, o Conciliares, con
mayor razon; y especialm^{te} en España,
que como prebienen las Leyes del Rey-
no, fue toda ella conquistada con im-
mensas fatigas, sangre, sudor, y traba-
jo, de mos. gloriosissimos, y Catholicos
Reyes; y demas de ello son protector^s
de los sagrados Canones, y Concilios,
y como tales se han hecho guardan to-
dos aquellos que mas combienen al go-
bierno temporal de sus Reynos. En-
3 tne las estrabagantias de Donifacio
VIII. y Gregorio XIII. se hallan dos p.^{as}
las quales se prohibe con censuras,
que se pueda llevar u. ofrecer dinero
por las gracias, o provisiones, que ha-
ce la s.^{ta} Sede, y assi anathematizan

2
à todos los que toman, piden, dan, ù
ofrecen dinero, ù otra qualquier cosa,
(aunque sea en poca cantidad) y de-
clararon por nulas todas las que en
otra forma se hicieron; e inhabilit.ⁿ

à los provistos, mandando se les res-
tituya lo que se hubiese dado.

La provision de los Beneficios, de 4
que usa la Corte Romana, es contra-
ria à los Sagrados Canones, y Conci-
lios, en perjuicio de la Jurisdiccion de
los Ordinarios, y como tal no se cono-
cio en España en muchos siglos; y
assi combiene que S. M. mande q.^e
solo se permitan estas reservas en el
caso que los Cabildos de los Ordina-
rios y Metropolitanos, no provehan
los Beneficios cada uno en los seis
meses, que el Concilio general La-
teranense les señaló, y Inocencio

III. y Clemente III. les prescribieron,
y que paraq.^e tan santas Canonicas
y Conciliares resoluciones se observ.ⁿ
se de providencia paraque el que ob-
tubiesse Beneficios q.^e no sea con est.^a
circunstancia, sea habido por extra-
ño de estos Reynos, y se le ocupen las
temporalidades, y que los frutos de
los tales Beneficios se detengan has-
taque haya legitimo sucesor a quien
darlos.

5.^o

Las pensiones sobre las digni-
dades, y Beneficios eclesiasticos, son
contra lo dispuesto en la Sinodo
Romana de Inocencio 2.^o, contra lo
dispuesto en el Concilio General La-
teranense de Alexandro 3. cont.^a
el Concilio Furonense, y contra lo
resuelto por Inocencio 3. Gregorio 3.
Clemente 3 y otros Sumos Pontifi-
ces.

3

La razon de esta prohibicion fue por-
que los Prebendados Clerigos, Capella-
nes, y Beneficiados tubiessen congrua
sustentacion; que las Iglesias fues-
sen servidas, y asistidas con el culto, y
veneracion que se debe a tan alto mi-
nisterio; que se criassen personas
idoneas; que elegidas las de mayor
inteligencia virtud, y capacidad, por
estar a su cargo la administracion
del pasto espiritual, y enseñanza
de la verdadera doctrina; y tamb.
porque pudiessen con mas decencia,
asistir a sus Prelados en las funcio-
nes pastorales, exercer la hospitali-
dad, y socorrer a los pobres en sus
necesidades; a todo lo qual se falta
con las pensiones como explico el Pon-
tifice Clemente 3.^o y assi al mis t^ompo.
se defraudan los Patronatos, y atrapel-
lan

las piadosas disposiciones de los fundaciones.

6

Por estos tan altos motivos prohibio S.ⁿ Luis Rey de Francia estas pensiones, no las tolexan los demas Reynos catolicos, y el S.^{to} Rey D.ⁿ ^{Enrique.} Fernando 3 à instancia del Reyno junto en Cortes, hizo embargar estas rent.^s y posesiones, y aunque el Papa sollicito se alzassen los embargos no lo logio.

7

Pio 4. y S.ⁿ Pio 5.^o declararon p.^a simoniacas en testas firmadas, y las Leyes del Reyno las prohiben; y no aviendo bastado todas estas prohibiciones, y providencias para que este daño haya cesado, como se reconoce de que luego que S.^m. permitio q.^e comiesse el Comercio con la Corte Romana, por lo tocante à Penitencia,

y orden hiexarchica, abisaron los
Ministros que, de solo el Arxobpdo.
de Sevilla, avian entrado en Roma
mas de ochocientos mil Ducados de
oro Romano.

Entiende el Fiscal gnál. que para q.^e 8
tan santas pias, y religiosas disposi-
ciones no se vulnere, combiene que
S. M. se sirva mandar que ninguno
de sus subditos, y vasallos puedan in-
personalm.^{te} ni embiar, por otro nin-
gun medio, a solicitar Dignidades, ni
Beneficios de la Corte de Roma, si-
no en el caso prebenido en el num.
6, y que quando este lleoaxe no hay.
de in personalm.^{te} si q.^{os} hayan de
presentar ante el Agente que S. M.
tiene en esta Corte, y exhibirle sus
titulos, y meritos, y la razon de las
Beneficios que pretenden, y q.^e el

Agente haya de pasar los tales papeles
al Fiscal g^{ral}. y este reconocidos, dan
quenta de ellos en el Consejo, y el Con-
sejo en vista de ellos, y de lo que el Fis-
cal general dixesse, consultan à S.M.
lo que se le ofreciere, y pareciere; y
que en esta, y no en otra forma se
execute, y espere la aprobacion de S.M.;
y que el que en otra forma, lo execu-
tasse sea habido por estruño de estos
Reynos, y se le aparte de ellos, y ocup.
las temporalidades si fuere eclesias-
tico, y gozasse del privilegio de fuero,
y Canon; y sino lo fuere, se castigue
en su persona con todo rigor, como
Contraventor, de tan santas, y sa-
ludables resoluciones Canonicas,
Conciliares, y Legislativas; y los Cu-
riales tengan la misma pena.

Las Coadjutorias con

futura subcesion, los regresos abeces
y ingreſiones en qualesquiera Be-
neficios, ſeculares, regulares, may-
res, ò menores, con cura de almas,
o ſin ellas, à favor de qualesquiera
Perſonas, aunque ſean Condenales,
ſon reprobados por el Concilio ge-
neral Lateranense, ſub Alexand.^o
3. por el 3.^{to} Concilio Tridentino;
y por los Papas Gelasio 13. como
tambien la Compenenda, y Cancela-
ria, y las reſignaciones de Benefi-
cios, y aſſi lo obſervaron rigorosa-
^{te} m. ſub Pio 5. Gregorio 13. y Clem.^{te}
8. exceptuando ſolo los caſos de
la urgente neceſidad de la Igleſ.ª;
y eſtan dadas por ſimoniacas, y
no falta quien aſirme, no haben
potestad en el Papa para diſpen-
ſarlas.

10

Y assi entienda el Fiscal ^{u.} ^{e.} qualquiera que contrabenga á lo arriba expresado, se debexa habex por extrañado de estos Reynos, y apartado de ellos, ocupandole las temporalidades. Todos los Tribunales y Ministros hayan de tener á su cuidado hacerlo observar inviolablemente so la pena de ser privados de sus empleos, e inhabiles de pod.^r obtener otros algunos.

11

En las dispensas Matrimoniales hay una notoria infracción de lo dispuesto por el 5.^{to} Concilio de Trento,* y assi en ord.ⁿ a dispens.^{on} a todo genero de gentes, sin distincion de los primeros Principes, á los miseros Labradores, como en el dinero que por razon de ellas se lleba á Roma, siendo una simonia

* Ses.^{on} 24.^a de Feb.
Matrim. Cap. 5.^o

Canonizada por el mismo Concilio,
y por la doctrina de Npto. quedando
incurso en censuras reservadas a sei los
que las impetran, como los que las
expiden, y quantos en ello se mezclan;

y asi en ningun modo se deben per-
mitir tales excesos, si que se quando
el 5.^{to} Concilio, y las resoluciones y prac-
tica, que observaron los Sumos Pon-
tifices Inocencio 3. Urbano 6. Paulo 3.
y S.^{no} Pio 5.

Y porque las prohibencias que 12
hasta aqui se han dado, no han si-
do suficientes, le parece al Fiscal ge-
neral, que se debe mandar que los Or-
dinarios no den despachos para acu-
dir por semejantes dispensas en
contrabencion de lo dispuesto por el
5.^{to} Concilio, y de la practica y obser-
vancia de los citados Sumos Ponti-
fices

y que para que S. M. sea informado de como se observa en esta parte el 5.^{to} Concilio, los despachos que los Ordinarios diessen para ocurrir los interesados à Roma, haya de ser con la calidad de que antes los presenten al Fiscal qual. y reconocidos por este de cuenta al Consejo, y el Consejo consulte con S. M. sobre ello y se espere la resolution; y al que en otra forma lo hiciere sea habido por extraño de estos Reynos, y se le ocupen las temporalidades, y que los que solicitaren semejantes dispensas, y no presentaren primero sus Despachos en la forma dha. que den p.^a el mismo hecho, siendo nobles, condenados en seis años de presidio, y en mil Ducados aplicados à obras pias à dispos.^{on} del Consejo, y no siendo nobles

queden por el mismo hecho condena-
dos en seis años de Galeras, à rema
y sin sueldo, reservando otras penas
à arbitrio de S. M. assi para unos
como para otros, y que de esta re-
gla se exceptuen los casos ocultos
de penitencia para lo qual haze V. M.
solo la muda atencion de los Or-
dinarios.

Los frutos y rentas de los 13
Espolios, y vacantes, han variado
mucho, pues por muchos Siglos toca-
ron à los S.^{tos} Reyes por la espe-
cial razon de ser Patronos, y aver
fundado, y dotado las Iglesias desp.
despues de aver conquistado de los
Moros los Sitios en que las coloca-
ron, y las rentas de que las dotar.
despues quedaron los Espolios à los
S.^{tos} Reyes, y las vacantes à beneficio

de las Iglesias, y esto aun se vario
en gran parte, distribuyendole en
3 porciones iguales, de las quales lle
baban una los S.^{tos} Reyes, otra que
daba a la Iglesia, y la otra a los
Pobres, y no falto tiempo en que se
practicasse el dño. Común de reser
ban los frutos de las vacantes, al
futuro sucesor, y en fin Paulo 3
introduyò las reservas à favor de
la Camara del Papa contra dño.
odiosas, y mal recibidas; y aunque
muchos Cabildos capitularon los
Pontificales y limosnas, en esto tubo
variacion y en nada concurre la
parte fiscal, ni intervino la aproba
cion de S. M. con conocim^{to} de la
causa, ni se tubo, ni oyo al Reyno,
ni a los vasallos, en cuyo perjuicio
cede y en el de las Iglesias, y Pobres.

8

Por cuyas razones pretende el Fis- 14
cal gñal. que en esta parte se observe
lo que mandan, y claman^{te} esta pre-
benido, y resuelto por las Leyes
de la partida y otras de estos Rey-
nos, y que contra los transgresores de
ellas, siendo eclesiasticos, se proceda, por
la via economica, y gubernativa, extra-
ñandoles y ocupandoles las temporalida-
des; y contra los menes legos con las
mas rigurosas penas, que se hallan en
por dño. y otras à arbitrio de S. M.

Hasta el año 1537 no tubo el 15
Nuncio en España, mas Jurisdiccion q^e
la de un Embaxador ordinario; pe-
ro el S.^{or} D.^o Carlos primero de
Castilla, y quinto de Alemania, ins-
taurador de sus Reynos, y vasallos
pidio a la Santidad de Paulo 3. co-
municass^e al Nuncio la Jurisdiccion

de Legado, à fin de que conociesse
de los pleitos; y que los vasallos no
fuesen obligados à ir à litigar à los
Tribunales de Roma, y assi se exe-
cutò, y fue el primero Juan Poggio.

16

Antes de esto los Papas comu-
nicaban las Jurisdicciones delega-
das à uno de los Obispos de España,
y con esso aca se determinaban to-
dos los pleitos. Pero a donde los
Reynos, y Vasallos, y el S.^{or} D.^o Carlos
primero, discernieron alibio, hallanⁿ
su ruina, pues los Nuncios no con-
tentos con anastar a su Jurgado
todos los pleitos, y causas en perju-
cio de la primera instancia, abrierⁿ
las puertas del todo, à que de su
Tribunal pasassen los mas pleitos, à
los de Roma, de que, antes de pasⁿ
los treinta años, dieron que a los

95
Reynos, y Vasallos, y lo han repetido
cada instante.

Y en esta instancia pide 17
el Fiscal ^{gral.} que absolutam^{te} se
cierne la puerta à admitir Nunci-
cio con jurisdiccion; que los Ordinari-
en los juicios, y recursos de los li-
tigantes se arreglen à lo dispuesto
por el s.^{to} Concilio, y que ninguno sea
permitido, à apelar para Tribunal
fuera de estos Reynos, y si de echo lo
hiciesse, y fuere eclesiastico, por el
propio hecho sea habido por extra-
nido de estos Reynos, y si fuesse
sujeto à la jurisdiccion Real se
le castigue con todo rigor, y demas
de esto quede por lo que à el toca
sin accion ni dño para para prose-
guir la instancia.

Y lo mismo que en esta matte- 18
ria

re debe neglan es, que los pleytos, y causas no se sustancien, ni determinen por jueces estrangeros, como dispusieron los Papas Anacleto, Pelagio, y Sisto 3, de cuyas Canonicas Sanciones son concordantes las Leyes del Reyno.

19

Y tambien se debe acordar q^o todos los pleytos, y causas ecclesiasticas bayan de los ordinarios al metropolitano, y de este al Primado; y que de ningun modo hayan de salir de estos, como lo tiene establecido la Iglesia en el Concilio Basiliense, y en el 3 concilio general Lettanaense, sub Inocencio 3, y como lo hizo observar Bonifacio 8. cuya practica se tubo en España largos siglos; de modo tal que, aunque las causas Criminales se hacian à

10
los Obispos, y Cardenales, se concluyan
en España sin recurrir a la Silla
Apostolica; los quales arreglados à
las disposiciones Pontificales, y Conci-
liales, en las quales se dispone que
las causas de cada Provincia se de-
cidiessen, y concluyessen entre los
Obispos Metropolitanos, Concilio pro-
vincial, ò Prirnado; y en caso de nece-
sidad se haya de recurrir à la
Provincia comarcana; y en el Con-
cilio general Lateranense ya dho.
se resolvió que en virtud de letras
Apostolicas no se obligasse a ningun-
o à litigar fuera de su Obispado, y
Bonifacio 8 lo limitò à una sola
dieta del Concilio Basiliense, q.
ordena que los pleytos se concluyes-
sen en todas instancias en sus Pro-
vincias, aunque solo distassen qua-
tro

dietas de la Corte Romana, con cuyas decisiones concuerdan las Leyes del Reyno, y los Autos acordados del Consejo de 7 de Febrero, y 27 de Octubre 1562.

20

Igual es el perjuicio que se sigue al Rey, y a sus vasallos en los años que en los Tribunales eclesiasticos se llevan, pues se ve que quando estava comiente el de la Nunciatura, y en otros muchos de estos Reynos, mas ena venta de la Justicia que administracion de ella, contra el sentir de S.^r Agustin copiado en el dño. Canonico, y contra la resolution de Inocencio 4 que manda se haga justicia, sin afecto odio, ni temor, interes, premio, ni regalo, que es lo mismo q.^e S.^m. Copio en el dño. del nuevo annuclom.^{to}

6
11

de sus Consejos, y Tribunales con q.ⁿ
tambien concuerda la resolucion de
Bonifacio 8 en la qual ni aun a los
Delegados de la Silla Apostolica se
les permite puedan llevar d^{os}. y
lo mismo disponen las Leyes del Rey-
no y el cap 41 de las Cortes de Mad.
del año 1593. sin embargo de que
vemos practicado lo contrario; pues
solo el d^o. del sello en Despachos,
en algunos Obispados, esta auer-
dado en crecidissimas sumas de
dinero, gravando los vaxallos con ef-
te injusto, y tirano impuesto.

Por cuyas razones le parece
al Fiscal gr^{al}. que se debe man-
dar que en España no haya juez
que no sea natural de estos Rey-
nos; que los pleytos, y causas c^{iv}i-
cibiles, como criminales, e clefias-
cas

se hayan de concluir en España, como arriba ha prevenido, y que à los Tribunales eclesiasticos se les haya de hacer observar las Leyes del Reyno, y Capítulos de Cortes en orden à no llevar dnos. fuera de los establecidos por los aranceles R.^{os} y que a el que à esto contraviniere, siendo eclesiastico, se le haya de extrañar del Reyno, y ocuparle las temporalidades, y si fuere secular se le haya de castigar con el mayor rigor.

22

Es muy propio de la potestad secular y del buen gobierno politico, y economico el concurrir à embarraxar todo aquello que puede perturbax la paz en los subditos, y sucediendo esto de ordinario en las desposos de posesion que cada dia intentan

12
unos con otros, siendo esto mas frecuente en los eclesiasticos como la experiencia lo demuestra, y como para conseguir la restitucion, y deshacer agravios aunque sea en materias eclesiasticas, y espirituales, y entre personas eclesiasticas es comun^{te} que, entre los Principes, y sus Tribunales seculares, se ponen los medios a este fin, como sucede en toda la Corona de Aragon, en algunas partes de la de Castilla, en todos los dilatados Reynos de las Indias, y en todo lo que toca al R.^l Patronato; y concurriendo, como concurre, en S. M. el mismo dño para algunas provisiones de sus Reynos en que no se practica, que para las demas en que no se duda; le parece al Fiscal g^{ral}. que el Consejo deberia

hacen presente à S. M. la importancia
de esta materia, y medios con que po-
dría hacerla practicar con igualdad.
en todos sus Reynos, y señorios, no
solo a fin de embarraxar los rui-
dosos pleitos que se excitan por los
despojos violentos, si tambien por
que en todos sus Reynos sea una
la Ley, la practica, regla, y modo
de proceder los jueces en esta parte.

22. Por las muchas razones, y prin-
cipios, que arriba se han notado, to-
ca à S. M. y à los Tribunales R. El
conocimiento de las causas civiles
y Criminales de los esentos en
muchas partes de su Reyno, y assi
se debía regular esto con la misma
igualdad en todo el, especialm^{te} en to-
das las materias temporales, assi
civiles como criminales, y seria ef-
to

73
mas ventajoso al mismo estado ecclesiastico, pues en las partes que ni S. M. ni sus Tribunales practican esta regalía, tienen la económica, y gubernativa, que no estan reglada, aunque mucho mas eficaz, sucediendo muchas veces por este medio, que el que con la mortificación de un desierto, ò de una multa quedaria emmendado; este sugeto hade verusse estrañado del Reyno, y ocupadas las temporalidades.

25. Y assi le parece al Fiscal general q.^e el Consejo deberia hacer presente à S. M. la importancia de esta materia y el remedio q.^e podria proveer en ella.

26. La jurisdiccion mere temporal, y que propia, y privativa^{ta} es de S. M. y toca à sus Tribunales.

se halla, en la mayor parte, usurpada por los Tribunales eclesiasticos, de modo que enteramente estan ocupados en las materias litigiosas, y temporales, y por esto es ninguno el cuidado que ponen en la enseñanza, e instruccion de los fieles, y en haberles de dar el pasto espiritual, que es el principal encargo de su instituto, pues el mismo Jesuchristo nos enseñó que no vino al Mundo a juzgar pleytos, sino a enseñar a las Almas, a sacanlas de la ceguedad de la culpa por medio de su sacrosanta doctrina, y exemplo.

27 Y assi le parece al Fiscal gnál. que el Consejo debenia hacer presente a S. M. la mala inteliq.^a que se ha quexido dar al Concilio

14

Fridentino, suponiendo que el estable-
ce que los Prelados hayan de tener
familia armada, con otros puntos
tocantes à materias temporales,
que no fue la mente de los PP. del
5.^{to} Concilio poner à su cuidado, des-
pojando à los Reyes de lo que es tan
propio suyo, y del cargo que Dios ha
puesto sobre sus hombros, aumen-
tando vanidad, y medios de ambic.^{on}
en el estado estado eclesiastico; ni
quan.^o esto hubiesse sido (lo qual no se
puede creer) deberia S. M. tolerar-
lo, ni sus Tribunales, y Ministros
permitirlo, y mas à vista de las in-
numerables Canonicas, y Concilian.^{es}
resoluciones que preserban à los So-
beranos esta autoridad, y prohiben
à los eclesiasticos su manejo; y q.^e
podia en virtud de esto discurrir

el medio mas proporcionado, y conveniente, a fin de que en todos sus Reynos se practicassen en esta parte lo que otros muchos soberanos practican en los suyos, y S. M. mismo en el Reyno de Valencia.

28 Es notorio el daño que se experimenta en las enagenaciones de los bienes raíces eclesiasticos, por la practica introducida de quedar libres de contribuci^{on}, para ayudar a llevar las cargas del estado, para cuyo remedio el S.^{or} Rey D.^{no} Juan el 2.^o por sus Pragmaticas, una hecha en Toledo el año de 1422, y otra en Zamora el año 1431, y por la Ley 7 tit. 3 lib. 5 del ordenamiento que promulgò el año 1462 fue servido de mandar que semejantes bienes

8
15

pasassen siempre à los esentos con
la carga de pechar; cuyas Pracma-
ticas mandaron suspender los S.^{nos}
Reyes Catholicos por la Ley 12
lib. 4 titulo 4 del ordenamiento
R. que despues se recopilò, y tam-
bien mandaron guardar la cita-
da Ley; pero aviendosse reconocido
que la mejor parte, y mas util y
fructifera de los bienes raices es-
tà ya en los eclesiasticos por no a-
versse observado dicha Ley, y prac-
matica; y demas de esto gravan
los vasallos con immensos tributos
por raxon de los Bautismos, con-
firmaciones, Matrimonios, entien-
ros, limosnas, y otros cargos que
cada dia les imponen à su arbi-
trio.

29. Le parece al Fiscal general

que para remediar parte de este
desorden, debena el Consejo noticiar
lo al Rey, y poner en la R.^a consi-
denacion este intolerable daño, y
el que se experimenta de las ven-
tas y donaciones simuladas; à fin
de que si fuere de su Real agrado
alce la suspension de las citadas
Præmaticas, y mande que con.ⁿ
y que dha Ley se observe, y que
el mismo tiempo se sirba declar.ⁿ
que el Puelado que contravença à
lo dispuesto por la Ley del Reyno,
de no ordena à titulo de Patrimo-
nio, y obliguen a que hagan
Capellanias, sea estrañado, y o-
cupadas las temporalidades, y q.
no obstante el titulo, y colacion
los bienes queden en su natura-
leza de temporales, y vales de

las reglas establecidas en las citad.
Leyes.

3o/ Contra lo dispuesto en el
cap. 2 sesión 21 de reformatione
y otras canonicas disposiciones
se ven ordenados multitud de ecle-
siasticos que, por falta de medios,
se meten a defraudaciones de las
Rentas, Contrabandistas, comercian-
tes, y a hacer otros officios serbiles
contrarios a su estado; muchos
andan vagando; y en estos tiem-
pos se ha visto un gran nume-
ro de ellos, que faltando al juram-
to de fidelidad, y debido vasalla-
ge, han cometido todo genero
de delitos, como es notorio; y si
con mucho menores motivos se
quesò S.^{no} Bernardo al Pontifice
Inocencio del Obpo. Frecese en

esta forma. insolencia Clericorum, cuius
est mater negligentia Episcoporum, ubique
terrarum turbat, et molestat ecclesias, dans
episcopus sanctus ^{hic} comburet margaritas
pro eis et illi conversi conculcant meri-
to illos quales sobent, et sustinent quo.

boni aronant quorum mala malos ^{gratiati} portant.
Con su
perior raxon debe el Fiscal hacen pre-
sente al Consejo los expresados daños,
para que no solo se les contenga a los
Prelados en que usen de lo dispuesto p.
el 5.^{to} Concilio, obligandolos a que ten-
gan recogidos, y sustenten de sus tien-
tan a los que ordenaren sin ellas, si
tambien para que se proponga a S.
M. el remedio mas combeniente
para evitar estos desordenes y apar-
tar de los eclesiasticos tales escan-
dalos, y pecados.

21 Y siendo cierto que el

9
19

Pontifice Clemente 3.^o declamò no aver
incurredo en la censura, los Ministros
seculares, que hicieron arrotar, y
despues ahorcar al eclesiastico q.^e
se avia revelado a su soberano, y
que estan llenas las historias, y
autores propios, y estrangeros de
iguales castigos en semejantes delitos,
y que segun las Leyes que nos dio el
gloriosissimo Rey S. Fernando
no solo comete el delito de traidon,
y alebe el eclesiastico que conspira
contra el Rey, si tambien el que
en los casos de revelion, y otros en
que pueda exponerse la Magestad
el Cetro, el Reyno, o la Patria, nosa
lva a defenderle, sera muy propio
y de la aprobacion del Consejo pro-
poner a S. M. el remedio de los
danos que se estan exponiment.^{do}



y mas a vista del ningun castigo q.^e
los Prelados han executado; y auy.^e
seria combeniente para ello reno-
ban la Pragmatica que la r.^{ta} Rey
na D.^a Isabel mandò promulg.^a
y la que el r.^o Rey D.^o Carlos 1.^o
su nieto hizo en Bourges el año
de 1520., y que rigorosam.^{te} se
guardan las Leyes de la Parti-
da; con todo esso, no pareciendo
remedios suficientes, dexò el Fis-
cal gnál. al superior arbitrio del
Consejo que anegandosse por lo
menos a lo dispuesto por las Leyes
de estos Reynos, y observancia q.^e
en ello se ha tenido, proponga lo
demas que le pareciere, pero que
sean tales que alcancen a emmen-
dar el daño; teniendo presente q.^e
aun en algunos Prelados se ha

Experimentado este daño, y que el Rey D.ⁿ Pedro con menor motivo hizo quemar el Maestro de S.ⁿ Bernardo, e incorporar todos los bienes de su dignidad a la Corona.

D.ⁿ Henrique 3.^o al Arceobispo de Sevilla: D.ⁿ Juan el 2.^o al gran Maestro de Santiago, sin otros infinitos exemplares, que trahen las historias, y autores de estos Reynos en casos mucho menores, que el que ahora, han sucedido; pues solo por falsear el sello Real esta dispuesto en la Ley 6.^a titulo 6.^o de la Partida 1.^a que el Co.^o sea destruido, hennado en la Cama con sello caliente, y echado del Reyno.

32 Y porque no son menores los delitos que han ocurrido

y cada dia se experimentan de la
inobservancia del Cap. 6. Sesion 23
de reformatione. de la Ley 1.^a ti-
tulo 4 del lib. 1.^o de la recopilacion,
q.^e executò el S.^{or} D.ⁿ Phelipe 2.^o
de la Pragmatica del S.^{or} D.ⁿ Phel-
ipe 4 que esta al fin del citado
libro. y de las Ordenanzas que
el dho S.^{or} D.ⁿ Phelipe 2 dio a las
Chancillerias de Valladolid, y Gra-
nada, en que se previene la for-
ma q.^e se hade observar para q.^e
los ec.^{os} de menores gocen privile-
gio clerical, que estan al folio 1.^o
titulo 7 de los de Valladolid, y al
titulo 5. lib. 1.^o de las de Granada.

33 Propone el fiscal gen.^{al} q.^e
el Consejo de las providencias con-
venientes, para que rigorosamen-
te se observen, y guarden el Con-
cilio

19

Leyes e ordenanzas, que quedan citadas, sin que directa, ni indirectam^{te} se pueda ir, ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo ni conofam^{te} contra los que las quebrantaren, o pretendieren ir, o venir contra ellas.

34 Pero porque, aunque se remedie el daño presente, es necesario establecer forma, o pena, para que otra vez no se experimente, o bien para que se siga el cargo si sucediese; hace el Fiscal g^{ral} presente al Consejo que para corregir los excesos del estado ecles.^{co} del Principado de Cataluña hay Tribunal del Breve perpetuo por Bulas Apostolicas concedidas al S.^{mo} D.^{no} Carlos 1.^o por Clemente 7 en sus Breves en 19 de Julio 7 de septiemb.^e y

33
y 27 de Octubre de 1525, y la santi-
dad de Paulo 3.^o por otros tres Bre-
ves de 26 de Junio de 1536. y el mis-
mo Clemente 1.^o de Junio, y 23 de
Diciembre de 1526 y 6 de Junio de
1531. 25 de Mayo, el mismo Paulo
3 de 1537, y 5 de Junio de 1540, la
santidad de Julio 3 por otro Bre-
ve de 18 de Marzo de 1551. y la San-
tidad de Paulo 4. a instancia del 5.^o
Rey don Phelipe 2.^o confirmò esto mis-
mo en 23 de Junio de 1559. y 5.^o No-
5.^o en 6 de Octubre de 1567. y Sixto
5 en 9 de Marzo de 1588. y Clem.
8 en 21 de Junio de 1605, y para
los Clerigos de menores hay otros dos
Breves de Gregorio 13 de 2, y 3 de Oc-
tubre de 1572, y otro de Julio 3 de
24 de Noviembre de 1553 a cuya
fue este limitado al Reyno de va-

lencia que con su practica, y obser-
 bancia se debexia guardar en todos
 los Reynos y Dominios de S. M.
 y assi conuendria que en toda Espa-
 ña fuesse comun estos Brebes
 y su verdadera practica, y obserb.^o

35 De la multitud de los templos
 de España hermitas, Capillas, y ot.
 bugones dedicados à Dios, y del la-
 to modo con que los Tribunales, y
 Ministros practican esta materia
 aun no estando admitido el Bre-
 be de Gregorio 14. que teniendo la
 Pragmatica que los Señores Rey.^s
 Catholicos hicieron el año de 1502
 y la Ley 6 titulo 4 lib.^o 1.^o de la re-
 copilacion apenas se puede castigar
 un Reo por graves y atroces que
 sean los delitos; de que paviene q.
 ningun delinquent puede ser

castigado, siendo lo peor que much.^{as}
veces, desde la misma Iglesia sal.^{en}
à robau, y matan, y vuelven a ella
lo que no sucede en Aragon, pues
se camina con tan buena fe q.
en aviendo numero de ser el delito
exceptuado se declara à favor de la
Jurisdiccion Real. Y en Valencia el
S.^{or} Rey D.^{no} Jayme el 1.^o hizo el
fuero de is qui ad ecclesias con
fugiunt. en que se limitaron ala
Metropolitana de Valencia, y con.^{to}
de S.^{or} Vicerre Martin, y en las de
mas Ciudades villas y Lugares
de la Iglesia principal de cada
pueblo, y el S.^{or} Rey D.^{no} Fernando
el año de 1480 en las Cortes de
Orduela explico esto à su arbitrio,
y estas resoluciones fueron limi-
tando el Cap. de inter allia de

immunitate. Y assi combendria q.^c
 se limitasse en los demas Reynos,
 y señorios de S.M. y aunque el
 S.^r Rey D.ⁿ Phelipe 4. pretendio
 que el Papa lo declarasse dexò de
 hacerse por decir que su santi-
 dad lo havia quando S.M. quitas-
 el sagrado de las casas de Grand^{es}
 y otros, y no habiendo ahora refu-
 gio, ni aun en el mismo Palacio R.^l,
 por no dar lugar à que los Pies-
 tengan motivo de cometer mayo-
 res delitos, es de la obligacion del
 Consejo hacen presente à S.M. el
 daño, y el remedio que se podria
 aplicar para que totalm.^{te} se des-
 tiene el abuso de los sagrados ritos,
 tan pernicioso à la Republica como es^{so}
 a la Corte Romana. Pues S.ⁿ Pio 5.^o
 mandò que sino podia ser extrahi-
 do

que sino podia ser extrahido un reo
que se avia refugiado a sagrado, de la
Marca de Ancona, se quemasse la Igle-
sia y al reo en ella; con mayor razon
se deberia en España remediar tanto
exceso, y mas a vista de que la immu-
nidad que los reos gozan tubo en Es-
paña su origen de la concesion de los
Señores Reyes, y que sobre este punto
se tenga presente el Decreto de S.M.
y el papef que en su virtud ha hecho el
nro fiscal.

36 La censura es la misma
pena que el dno. Canonico ha conocido
por cuya razon son de sentir los
S.^{tos} P.^{tes} que el que la promulga sin
causa grave quede excomulgado, y li-
bre de ella aquel contra quien se
fulmino. El Papa Juan 22, y antes
el Concilio Africano prohibieron

22

la censura sin justificación de la causa, y en aquel tiempo avia desen de materias de Fe, o de la Religión y esto durò hasta los tiempos de Honorio 3.^o y despues acá el 5.^{to} Concilio de Trento queriendo ocurrir al desorden que en esto habia especialm.^{te} en España determinò que no se pudiese usar del remedio de las censuras sino in extremitate y quando no se pudiesse hallar otro algun remedio, por lo qual combendria que en el Consejo se den las providencias convenientes para la observancia del 5.^{to} Concilio explicando como en otros capitulos se ha hecho, en que caso llegara, el que previno el 5.^{to} Concilio y prohibiendo desde luego absolutamente todo lo que contra el se obrare

37 El Concilio Lateranense

sub Alejandro 3. y el celebrado p.^r
Inocencio 3. y la Bula Una sane
tam de Bonifacio 8. el Breve de
Gregorio 14 la Bula in cena Do-
mini, ni otras disposiciones, y de-
claraciones Canonicas y Conciliares,
en materias temporales que comen-
zaron a fin del siglo 14 de la I-
glesia, y cada dia se han ido, y
van aumentando, ni han sido
admitidas ni observadas en estos
Reynos, y los 5.^{tos} Reyes no solo no
han dado lugar a que se introduz-
can y observen si que unos han pro-
cedido como si tales Canones, y Con-
cilios ^{no} hubiese, otros han castiga-
do a los impresores que los han es-
tampado, como lo hicieron los
5.^{tos} Reyes D.ⁿ Carlos 4.^o y Pheli-
pe 2.^o su hijo, otros han supli-
cado

de ellas, y han pasado à estruñan
 de los Reynos, y ocupar la tempora
 lidad. S a los Prelados y Jueces ec. q. e
 las han querido defender, sin q. e el
 S. Phelipe 2.º exceptuasse al Nuncio
 de su Santidad, y se han ocasiona
 do tantos pleytos, escandalos, ruidos
 defazones, inquietud. y gastos, como el
 Consejo no ignora, y para ocurrir à
 estos daños tan perjudiciales al Estu
 do ec.º como opuestos a la autoridad
 del Rey, y de sus Tribunales y à la
 costumbre de los 14 siglos. de la 1.ª
 y enseñanza de Jesuchristo, y de
 sus 5.ºs Apostoles.



38 Propone el fiscal gnal.
 q. e si pareciere al Consejo se propon.
 à S. M. quan del servicio de Dios,
 y suyo, y de la quietud publica de
 sus Reynos, y vasallos sena declar.
 n.

que de aqui adelante ninguno de
sus subditos y vasallos, se valga,
ni pueda valer de la autoridad
de las expresadas Bulas Breves
motu proprio Canones, y Concilios
en otras materias que las queto-
can a la pureza de nra. S^{ta} Fee, y
Relig^{on}; que la Bula in Cena solo
se guarde en lo que se admitio en
España como en el modo que la cum-
pio Martino 5. y manda guardar
Sisto 4, y en los Cap. amplificados p.^a
Leon 10, y Clem. 7 en los años de
1515, y 1525 como concernientes
a la salud de las Almas, y la
mas verdadera doctrina; pero que
los demas Capítulos que despues
de aca se han añadido a los Conci-
lios, Canones, Bulas, Breves, y mo-
tu proprio de q.^e viene hecha men-
cion

solo se observen, y quandoⁿ en lo q.^e
 toca à las cosas de fe y Relig^{on} y no
 en las de gobierno temporal, como
 contrarias à la referida costumbres
 de los 14 primeros siglos, à la doc-
 trina del 5.^{to} Evangelio, à la merite
 de los sumos Pontifices, à la salud de
 las Almas, à las Leyes Proama-
 ticas, usos, y costumb.^s de estos Reyn.^s
 y à la Paz publica de ellos.

39 Las Señores Reyes de Es-
 paña desde el principio de su resta-
 uacion dieron en exigir las Mezqui-
 tas en templos, dandoles rentas; des-
 pues han ido dotando, y fundando pi.
 si, y en virtud de su licencia sus
 mismos vasallos, todos los Conventos,
 Iglesias, y Patronatos que en Espa-
 ña tiene, y de aqui provino poner
 tambien en ellos ec.^{cos} de su aprobac.^{on}

como explico el Pontifice Urbano II
en su Bula el año de 1080, y han
testificado despues acá, otros mu-
chos sucesores en la 5.^{ta} Sede; por
estas mismas razones en el 12 Conci-
lio Toledano se resolvió q. ningun-
o fuese obispo, sino q. lo presentas-
se, y el Concilio provincial lo apro-
basse, y por la dificultad que ha-
bia en juntarse los obispos, à cau-
sa de las Guerras, se estableció tam-
bien que los 5.^{tes} Reyes presentasen
à los que hubiesen de ser obispos, y
el Arzobispo de Toledo los aprobase,
y los tres Obpos. mas inmediatos
los consagrasen, y despues se dejó à
cargo de los obispos la eleccion con
obligacion de dar cuenta al Rey
de la muerte del Prelado, y de
hacer la elec.^{on} arreglada à las

Leyes del Reyno, quedando todos los bienes de la Mitra bajo la mano del Rey que los mandaba administrar, y entregar al subcesor; en cuya costumbre mandaron observar en las Leyes, que dieron a estos Reynos S.^{to} Fernando, su hijo D.^o Alonso, y en el ordenam.^{to} de los S.^{tos} Reyes Catolicos, y esto mismo se avia mandado observar en el Concilio g^oal. Lamentariense que se ha citado, quando rescribio la aprobacion, y consagracion a la S.^{ta} Sede, pues esta misma reserva excluyo los de ceca, y mando se guardasse la costumbre; y esto se observo hasta que de poco tiempo a esta parte, se concordo quedara el Rey con la eleccion de los Obispos; y el Papa en la aprobacion

à cuya concordia ha faltado la
Corte Romana no solo por averse
se negado à la aprobacion de los
presentados por S. M. aung. con-
curr. en ellos quantas circuns-
tancias de virtud, literatura y
experiencia se requieren, sino tam-
bien por aver al mismo tiempo
aprobado à los presentados por el
Archiduque, bien que en vasal-
los de S. A. rebeldes, escandalo-
sas, ignorantes, y llenos, de vicios,
y pecados publicos, à que se añá-
de el caso q. el Consejo tiene pres.
de que presentando al Obpo. de
Lerida para Abila, y negadas
las Bulas, estando fugitivo del re-
belion, y tirania de sus feligreses
le mandò S. M. entrara en la ad-
ministracion de los bienes del

Obispado de Abila, assi para que se
 alimentasse decentem^{te} como pa-
 ra que cuidas. de aquellas ovejas,
 y sin otro motivo la Corte Roman-
 na executò diferentes procedim^{tos}
 contrarios a las Leyes de estos Rey-
 nos; siendo assi que en los de las
 Indias se conserva esta regalía
 íntegra, siendo digno de notar
 que, ó por la malicia de los tiem-
 pos, ó por otros ocultos juicios, q^e
 el Fiscal gen^l. no alcanza, desde q^e
 se alterò el ordⁿ prescripto en
 las Leyes de estos Reynos, es ra-
 ro el Obispo q^e ha sido canoniza-
 do, y mientras estos Reynos se
 conservaron con sus Leyes, Costum^{br}
 y costumb^{br} diéron s^{tas} Concilios, y re-
 gias en la pureza de su Relig^{on}
 q^e han sido envidiad^{os} de todo el

orbe Christiano, y serbiran de per-
petua norma à la Relig.^{on} Catholica
por cuyos fundam.^{tos} y los demas q.
el Consejo tiene presentes.

4o Propone el fiscal qual-
que pues quien ha faltado a lo esti-
pulado ha sido la Corte Romana,
que se manden guardar las Ley.^s
del Reyno sin q. se consienta in-
venir contra ellas en manera al-
guna, y que sobre todo el Consejo
haga presente à S.M. el daño, y el
remedio, y la combeniençia que se
siguiera a sus Pueblos, y vasallos de
tener desde luego Pastores, y mas à
vista de los muchos Obispados, y
Prelacias que hay vacantes, y del
dilatado t^{po} que ha estan sin ellas
con lo demas que el Consejo tubiere
por Combeniente.

27

41 La excepcion que el estado ecclesiastico tiene de pagar tributos, pro
bueno del dño humano positivo, en
comun sentir de los teologos y au-
tores de una, y otra jurisprud^a, y
aunque en el Concilio g^{ral}. Lottera-
nense celebrado por Inocencio 3.
se declaro que no debiam pagar^g
contribucion sin asenso de la S.
sede Ap.^{ca} ò de los obpos. y estado
ecclesiastico quando la necesidad
fuesse tal que no pudiessen su-
berir à ella los medios de los Se-
culares; con todo esto este Concilio
no fue admitido en Españ^a como
consta de los autos de las Cortes
g^{rales}. celebradas en Guadalupe
na por el S. Rey D. N. Juan
el 1.^o y de las Leyes, y Pragmati-
cas hechas, y promulgadas en Espe-
ña

antes, y despues del citado Concilio,
y esto probino de q.^e como se refiere
en la Ley 18^a titulo 5 de la
Partida primera los 5.^{tes} Reyes
fundaron, y dotaron los templos
y enriquecieron a ellos, y a los
eclesiasticos; y por aver conquistado
con sus armas, y a costa de su
sangre, y la de sus vasallos toda
esta Monarchia de donde probino
la costumbre, que expresa la Ley
52 titulo 6 de la Partida 1.^a la Ley
3 del titulo 19 de la 2.ª partida, la
Ley 4 tit. 9 de la Partida 2 la Ley
20 titulo 32 Partida 3 la Ley 45
titulo 6 Partida 1: la Ley 14 y 12 tit.
3 lib. 2 la Ley 1.^a y 9 titulo 7 lib. 6
de la recopilacion, sin otras mu-
chas Leyes, y Pragmaticas de est.^{os}
Reynos en que se ordena que la

*
 Seg. 52.
 27.º 6.º p.º 1.º

*
 Ecclesiasticos son obligados a ir p.^o
 sus Personas a seguir en la Guerra
 contra Infieles, y tambien en
 los casos que el Rey va por su Per-
 sona, quando alguno les quiere qui-
 tar el Reyno, o alguno de sus vassal-
 los se les revela, y que deben man-
 tener en la Guerra tanto numero
 de Caballeros como corresponden
 a la renta, q. gozan, y quando
 por sus Personas no puedan ir a
 la Guerra, aunq. sea entre Chris-
 tianos, no se deben excusar de em-
 brian sus Caballos, y hacer al Rey
 los demas servicios, y aun se les
 obliga a guardar los Muros, y
 otras cosas semejantes, y como va-
 sallos e interesados en el bien, o
 perjudicados en el mal se les obli-
 ga a todo lo que toca al bien pub.^o

del estado, a reparar el daño com^un
sea de todo el Reyno, sea de cada
Pueblo en particular, y aunq.^e p.^a
la Ley 9 titulo 2o lib. 1.º de la reco-
pilacion esta dispuesto, que siempre
que acaeciére la Guerra, o gran
menester, pueda S. M. tomar la
plata de las Iglesias, y assi lo hi-
cieron los S.^{tes} Reyes Catholicos, y el
S.^{or} D.^{no} Phelipe 2.º en 29 de octub.^e
de 1600 las mandò registrar a
este fin sin exceptuar de la Or-
den que dió para el registro, la
plata de las Iglesias, aunque no
necesitò valerse de ella, y aunq.^e
el año de 1790 se impusieron
los millones, assi sobre el esta-
do eclesiastico, como sobre el secu-
lar, todas las pagaron, y ninguno se
quedò; hasta q.^e por los años de

1596 el Canonigo Juan Gutierrez
 les inquietò con un papel que hi-
 zò, y esta entre sus obras, pero no
 por esto el Consejo se detubo, si q.
 observando la inveterada costum-
 bre, dio siempre que se necesitò la
 prohibicion ordinaria para q.^e los
 Juec.^{os} eclesiasticos absolviessen los
 excomulgados, y no embarazassen
 la cobranza de dhas millones, con
 cuyo motivo y el decir que era
 necesario, que precediesse asenso
 pontifical para la cobranza de
 dhas millones, dice uno de los
 grand.^{os} autores de estos Reynos
 estas palabras. Y de esto se em-
 pezo a dudar, y reducir a dis-
 puta, si era necesaria, o no, la
 dha licencia, y Breves, y si pre-
 cisam.^{te} se avia de acudir a

11 a Roma. el año de 1596 que fue
11 quando el S.^{or} Juan Gutierrez
11 hizo una alegac.^{on} en dño. y escri-
11 bio en favor del Estado Eclesias.^{co}
11 y si bien es cierto q. fatigado de
11 sus años, y muchos accidentes
11 y retirado. ya en el Oscurial
11 donde murio el S.^{or} Phelipe 2.^o
11 por quitar las quejas que el pap.^o
11 de Juan Gutierrez avia excitado
11 en el estado eclesiastico, acordo de
11 pedir Breve a su Santidad, y
11 con efecto se le dio graciosam.^{te}
Con todo eso es innegable que es-
te Breve impartio el dño. que
teria, ni se derogaron las Leyes
y costumbres del Reyno obser-
badas en 16 siglos, ni pudo per-
judicar a los sucesores en la
Corona mayorm.^{te} quando se

ha impetrado por via de gracia,
 y para corroborar el dho. que p^{ta}
 tan legitimas titulos tenia, y q^e
 ni este ni los demas Breves q^e
 despues aca se han pedido, pueⁿ
 den perjudicado a los subse-
 nes en la Corona; fuera de lo q^e
 S. M. pide es voluntario tenien-
 do para lo preciso en las rentas
 de la Corona, con otras Circuns-
 tancias, que el Consejo no ignora,
 lo que no sucede en el estado pre-
 sente, pues como el Consejo ten-
 dra presente en Decreto de 6
 del corr.^{te} dice S. M. que los fon-
 dos de su R.^l Hacienda, no dan
 para el pan, y cebada, y demas
 precisos e indispensables gastos
 de la Guerra, quedando todo lo
 demas en descubierito, y que assi

era preciso que contribuyeran todos los que, segun Leyes de estos Reynos, deben contribuir, y es constante que desde el principio de la Guerra, todas las fondos ^{en} no han alcanzado a la satisfac. de pan, y cebada, pre de las Tropas, vestuarios, Armas Remonta, Artilleria, Hospitales, y otros, juntandosse a esto el preciso sustento de las casas R.^{as} paga de credito de Justicia, Tribunales, y ministros con los demas gastos de la Monarquia, que hoy subsisten sobre los empeños contractados por las causas, y motivos que se han expresado, y son notorios, siendo assi que en esta Guerra han sido, y son igualmente interesados los eclesiasticos co-

los seculares, y que segun lo dispu^{to}
 en las Leyes que el S.^{to} Rey D.^{no}
 Ferrnando, y su hijo Alonso die-
 ron à estos Reynos, no solo son
 obligados los eclesiasticos a submin
 para el sustento de ella, si que p.^{ta}
 sus personas deben valen à la defen-
 sa del Rey del Reyno, y de sus bie-
 nes, y familias, y de su mismo ho-
 nor, y tambien de la Religión Ca-
 tolica, y aun de los mismos lugar.^{es}
 sagrados, que uno y otro han pade-
 cido, lo que es notorio aviendosse
 mirado esto en la Corte Roma-
 na con tan poca deliberacion, co-
 mo se ha visto, pues en los mayo-
 res conflictos aun se intentò pü-
 ban al estado eclesiastico de que
 gratuitam.^{te} ofreciesse lo que de su
 parte podia, como se experimentò

de algunos Prelados; al mismo tiempo que los enemigos han practicado, y practican libierr^{te} y sin reparo alguno, todo lo contrario, por cuyas razones, y motivos con los demás que el Consejo tendría presentes.

42 Propone el Fiscal quál. se haga presente à S. M. que su dño. de lanzas sobre los estados, y rentas de los Prelados y Iglesias se haga cobrar cumplidam^{te} y conforme disponen las Leyes del Reyno; que para satisfac.^{on} de las precisas urgencias, y de los empeños contrauidos podra mandar, siempre q.^e fuere sentido, q.^e en los repartimientos quáles. deban ser incluidos los eclesiasticos seculares, y regulares à proporcion, de sus

fuerzas, y con la moderacion, que
 se debe tener al Estado eclesiasti-
 co, y que la compulsion, y aprie-
 mio sea por sus Prelados cuidan-
 do mucho de que sea para lo ne-
 cesario, y preciso, y que esto sea sin
 embargo de no haber Breve para
 ello, y que si el caso, o la necesid.^d
 lo pidiesen pueda usar de la por-
 te de la plata de las Iglesias a
 proporcion, y de otros qualquiera
 medios, que á bien tubiesse, sin
 que ahora, ni nunca necesite de
 Bula, Breve ni otro algun Des-
 pacho de la Corte Romana, con
 tal embargo que estas y los demas
 feudos no se diviertan en lo que
 no sea preciso para mantener el
 estado, reformando, añadiendo, ó
 mudando el Consejo todo lo que le

pareciere combeniente en punto de
la Justicia; dexando à S. M. que so-
bre el de la Conciencia lo comuniq.^e
con los Ministros que para ello tu-
biesse; notado si le pareciesse la es-
pecial circunstancia de que havta
el año de 1596 no fue necesaria
usar de Bulas, ni Breves, ni otros
rescriptos Pontificios para semejan-
tes contribuciones, porque a demora
de la costumbre, y Leyes del Rey-
no que las hacian justissimas
habia la especial circunstancia de
que estas contribuciones se acorda-
ban por Cortes quales en que con-
curría como uno de sus brazos
el estado eclesiastico, lo qual cesò
en tiempo del S. D. N. Carlos 1.º sien-
do ya de crecida edad el S. D. N.
Phelipe 2.º y que en los Reynos de

Aragon, Principado de Cataluña, q^e
 han conservado sus Cortes reales.
 hasta ahora, sin asenso, ni res-
 cripto apostolico, se les ha grava-
 do à los eclesiasticos, y seculares
 indistintam^{te}. y que por esta y ot^{ra}
 justissimas providencias que com-
 biene dar, seria muy del servicio
 de Dios, y bien del estado, que en me-
 jor ocasion, y tiempo mas comodo se
 hiciessen unas Cortes reales.

13 Tambien es digno de la
 atencion de S. M. que se guarde
 lo dispuesto, y ordenado en el cap.
 5. y 7 de la sesion 21 del 5.^{to} Concilio
 en orden à la union de Parnochias
 y Beneficios, pues de su inobser-
 vancia se ha seguido que muchas
 Parnochias estan la mayor parte
 del año cerradas, y casi siempre

indecentes, y sin asistencia, como
en Salamanca, y otras muchas
Ciudades Villas, y Lugares de es-
tos Reynos, y que los Curatos no
se provean fuera de España, ni
en otra forma que la prevenida
y dispuesta por el mismo C.^{to} Con-
cilio en la sesión 24 Cap. 18, y de-
mas de esto se observen los dos
Breves que la Santidad de Alex.^o
8, concedió a los R.^{os} Rey.^{os} Católi-
cos en 4.^o de Septiembre de 1499 p.^o
los quales se les concedió facultad
de que siempre que requeridos los
Obispos, y Prelados del mal obran
de algun cura ò Rector, no lo
emmandasen, o mudasen, que
S. M. lo hiziesse apartandolos del
gobierno de las Almas, hasta q.
se provyesen los Curatos, ò se

34

emendassen los que fuessen
apartados de ellos; y que tambien
se cumpla en esta Corte, y las de-
mas partes que combenga lo disp^{to}
en el Cap. 4. Sesion 21 de reforma-
tione. en que esta prevenido la di-
vision de Pannoquia en el caso
y lugar que necesite; lo qual pare-
ce preciso a lo menos en las s.^{ns}
Martin, s.ⁿ Sebastian, s.ⁿ Justo
y s.ⁿ Gines, debiendo prevenir q.
aunque esta admitido el Concilio,
no solo no hay orden para admi-
tir las declaraciones que ^{ha} de algun
de sus Cap^{tt}ulas, si^{to} por con-
trario estan contradichas, y aun
algunas recogidas, y assi como es
justo se guarda lo primero, se de-
be resistir lo 2.^o por las malas con-
sequencias, y gravissimas pleytas

que de lo contrario se han seguido,
y estan pendientes en los Tribunales,
y especialm.^{te} en el Consejo.

44 Todos los Arzobispados
obispados, Prelacias, Prebendas,
Dignidades, y Beneficios que à
presentacion de los enerrigos, ò
à instancia vuya, el Papa haya
dispensado, aunque sean de mo-
tu proprio, deben ser habidos por
estrñanos de estos Reynos, y los
tales Obispados, Prelacias, Preben-
das, Dignidades, y Beneficios se
deben reputar por vacantes, y
como tales presentarlos à S. M.
assi porq.^e lo contrario seria des-
pouarlo de los legitimos dños de
Patronato, q.^e jamas se ha tole-
rado, como por que seria obligan-
le à que tubiesse por patrono de

sus ovejas, lobos rapaces, y en con-
 trabencion de las Leyes, practica,
 uso, y costumbre, inconcusam^{te}
 observada en España, se venia
 el Rey, y el Reyno obligados a te-
 ner en los principales templos, los
 mayores enemigos lo que jamas
 se ha tolerado.

45 Y assi propone el Fiscal
 gnál. que desde luego se declaren
 los que tales, empleos, y honores
 hayan conseguido, por estranos de
 estos Reynos, que se les ocupen
 las temporalidad^s y se den los ta-
 les Arzobispados, Obispados, Puela-
 cian, Dignidades, y Beneficios
 por vacantes, y se pase a la pro-
 bision de todos ellos por los medios
 de dño. que en este papel se han
 notado, o por los que el Consejo

tubiesse por mas combeniente.

46 El numero de Religiones
y Conventos q^e Cada una de ellas
tiene en España es tan excesivo q^e
quasi igualan sus individuos a
los Legos, y han oangado con las
haciendas, y introducido taler
modar de sacar dinero, frutos y
todo genero de bienes que quari
el todo de la Monarchia viene
por uno, y otro medio a parar en
ellos, y al mismo tiempo se ven ni-
ños y niñas huérfanos morir
sin tener donde recogerse, ni q^e
los alimento; los Hospitales en ton
suma miseria que no pueden curⁿ
los enfermos, las Parroquias tan
pobres y desiertas, que casi estan
yermas, La Republica llena de
vicios escandalos, y pecados por

falta de fondos para recoger mugeres pobres perdidas, personas miserables, y pobres, los eclesiasticos relajados, por falta de seminarios, assi para educarles antes de recibir las ordenes, como para moderarlos sus pasiones, despues de aver entrado en una Comunidad de tanta perfeccion, por cuyas razones, y las demas q.^{as} el Consejo tiene presentes.

47 Propone el fiscal qual. q.^e se reformen las Religiones reduciendolas al pie en que quedaron quando el Cardenal Cisneros las reformò, y que todas las demas que despues aya se han creído de nuevo, o reformas que se hayan introducido, y fundaciones, que de nuevo se hayan hecho, siendo las



Fundadores naturales de estos Reinos se
conserven como las de la Compañia y S.^{ta}
Juan de Dios, bien que en un pie segu-
ro, y con rentas moderadas, y regla fide-
l para que sin permiso de S.^{ta} M. no pueda
adquirir otras de nuevo, y que las demás
reformas de S.^{ta} Agustín Carmelitas,
Mercenarios, Trinitarios, San Capu-
chinos, y otras, se reduzcan a sus ma-
trices, y que esta reforma se execute
vaya las mismas reglas que se estable-
cieron para otros tal, en tiempo de Grego-
rio lo en el Concilio G^{ral}. de León, que
se celebró el año de 1171. y las fabri-
cas, rentas y bienes muebles, y raíces, y
semovientes, que de estas reformas se
hallasen, se apliquen a los hospitales
casas de niños, y niñas huérfanas, se-
minarios de sacerdotes, casas de mise-
ricordia para pobres, casas de peniten-
cia

19
37

para recoger mugeres perdidas, Colegios donde se eduque los huérfanos, y otras semejantes a disposicion de S. M. para la qual, siempre que llegue el caso, formará junta de Ministros y Teologos de la mayor inteligencia, virtud, y practica, à lo mandará executar, como se hizo con las rentas y bienes de la Religion de los templarios, à en otra mejor forma, y q. porque na hay ayuda alguna, se dedane desde luego, que sola se hade permitir que en un Pueblo haya una casa de Religiosos y otra de Religiosas de una misma orden y na mar; que ningun pueblo que na pase de mil vecinos llanos, y pecheros, no haya de poder tener mas que un sola convento y los de mil vecinos arriba solo puedan tener un conr.^{to} de Religiosos, y otra de religiosas, de modo que don.^e haya diez mil Vecinos, llanos, y pecheros, la mar

que pueda haber sean 20 Conventos.

42 Y porque algunos de los requerimientos que el Fiscal ^{gral.} tiene hechos por escrito desde 23 de Noviembre ^o proprio pasado hasta ahora, son propios de asunto de este papel, pide el Fiscal ^{gral.} se junten á él, y se tenga todo presente para la determinacion.

43 En la Ley 1.^a titulo 18. de las cosas prohibidas para sacar del Reyno libro 6. se prohibe sacar plata, oro, y moneda de estos Reynos, y no llegando la cantidad a 500 marcos Castellanos manda que pierda sus bienes por la primera vez, y por la 2.^a que muera p.^a ello, y pierda todos sus bienes, y estas mismas penas por la primera vez quando la cantidad no excede de 50 ^{s.} Escelent. a 500 Castellanos, y conluye la Ley en estas palabras, y mandamos

que las penas puestas contra los Sacadores de moneda, hoyan lugar contra los Preados, y clonigos esentos, y contra qualosq^{ra} persona de qualquiera calidad, Estado, y Dignidad que sean, y lo mismo habian mandado, en su tiempo, los Señores Reyes D.ⁿ Juan el 1.^o y D.ⁿ Enrique 3 en sus quadernos de las Cortes de Guadalupe, y en la Ley 2 del mismo titulo, prohibe se saque dinero para la persona de su sacridad, y que si algo hubiessen de sacar a este fin sea en rreacaderiar o en cedulas de Cambio, y esto mismo, lo habian ya mandado los S.^{tes} Reyes D.ⁿ Juan el 2.^o y D.ⁿ Carlos 1.^o

Se Por lo qual propone el Fiscal qual. se guarden dhas Leyes, y el vando que en virtud de ellas se publicò de nuevo en esta Corte, y en toda España el año pasado de 1509.

51 En la Ley 3 titulo 8 de la recopilac.^{on}
" se notan estas palabras. Tan grande
" es el poder del Rey, que todas las cosas
" y todas las cosas tiene sobre si, y su po-
" der no lo ha de los hombres, mas de
" Dios, cuyo lugar tiene en las cosas
" temporales; y por eso el s.^{or} D.ⁿ Phelipe
2.^o hizo decir a S.ⁿ Pio quinta no per-
mitiessse su Santidad alteraren sus
ministros en todas partes los usos y cos-
tumb.^s antiguas, poniendo gran cui-
dado en no usurpar Jurisdiccion; que
deseaba servir a su Santidad, y le ad-
vertia no faltaria a su obligacion pa-
ra dexar a sus hijos en la justa, y le-
gitima posesion que tenia en sus Rey-
nos y Estados, y siempre q.^e se hallas-
se medios que pudiessen venir en ello
lo haria; que de otra manera no
se perjudicaria con daño de sus Reynos

39

y de sus herederos, pues como ^{or} S. Sobenano
a ninguno reconociente superior en lo
temporal, se havia assi mismo justio.^o

52 Esto le parece al ^{or} Fiscal
ordal. que es la obligacion del Consejo
hacer presente a S. M. y que si fuesse
de su R.^l agrado el Consejo lo havia obser-
bar, por los medios que mas convengas;
y que para lo que no alcance la Canonica
y gubernativa que a S. M. le tiene co-
municada la proteccion de los Canones
y Concilios ni las Leyes, usos y costum-
bres de España, podra S. M. si fuere
servido, en llegando la ocasion pedirlo
a su Santidad, en inteligencia de que se-
gun lo resuelto por el ^{or} S. Rey D.ⁿ Alon-
so 11 en la Cxa de 1386 por los ^{or} S. Rey
Catholicos en el año de 1499, y 1505. por
el ^{or} S. D.ⁿ Phelipe 2.^o en el de 1567 p.^a
el ^{or} S. P.^e 3 en el de 1611, y ahora nuebam.^{te}

por auto del Consejo de 1.º de este mes en Es-
paña, sola se deben determinar los pleyt.
dudas, y dificultades por las Leyes que
dhas. S.^{ras} Reyes nos han dado, y en duda
las debe explicar S.M. y segun otras Le-
yes del Reyna se ven muchos capitulos
del Concilio de Trento explicados en las
materias temporales, juridicas, y conten-
ciosas no debemos seguir otras Leyes,
ni de los Concilios, y Canones en otras
materias que las que tocan a nra. fe
y Religión, y que en esta inteligencia po-
dra S.M. ordenar al Consejo lo que sea
mas del servicio de Dios del bien de
los Reynos, y vasallos y de la mayor
satisfac.^{on} y servicio de S.M. Madrid
y Diciembre.º 19 1713.

Religion^{on}

Se pondera el notorio daño que
hay en las Religiones, se pide la refor-
ma de ellas, y se añade, se execute por

las mismas reglas, que mandò observ.ⁿ
 en semejante caso la Santidad de Gre-
 gorio 11 en el Concilio g^{ral} de Leon ce-
 lebrado el año de 1171 y que sus bienes se
 apliq.ⁿ a hospitales, casas de niñas, y
 niñas huérfanas, de pobres, y mugeres
 recogidas. Lo^a Asimismo en el Con-
 cilio g^{ral}. de Viena, se aplicaron los de
 los templarios a otras obras pias. Di-
 cesse también que Alexand^a 6^a en el
 año 1593. expidió Breve para la reforma
 de las Religiones de España, y con
 efecto se hizo, y totalm.^{te} se apartaron
 de ella los Claustrales, y que en el 1594
 la Santidad de Julio 6. dio otro Breve
 a los S.^{tes} Reyes para que reformaren
 las Religiones Monacales, y assi se
 hizo en España. que el S.^{or} Rey D.ⁿ
 Phelipe 2.^o negó la entrada, y fundac.ⁿ
 de nuevos Conventos, y Religiones, y

aviendosse abierto con su muerte fue tan-
to el exceso, que el Reyno junto en Cort.^{va}
en los años de 1650. 1655 y 1659. re-
presentò estos excessos, y pidió la reforma
y Ley para que quedasse cerrada la
puerta a nuevas fundaciones. Se añá-
de que hay muchas fundaciones con-
tra las reglas establecidas y mandadas
observar por los sumos Pontifices Gregorio
15 Clem.^{te} 8. e Inocencio 10 y que desde
que en el Pontificado de Urbano 8. en
el año de 1625. se hizo la declaracion del
Concilio en que se reservò a la Sede Ap.^{ca}
la reduccion de Misas, y commutacion de
ellas con innumerables las que los religiosos
sacan por tomar mucha mas limosna
de aquellas Misas, que pueden decir, de-
fraudando, por este medio, las voluntades
de los testadores. V^{da} Fue en esto con-
curre tambien el daño de que de tierra

edad entran muchos en Religion, y despues se retratan, quando ya han profesado, y assi estan llenar de escandalos, no siendo de omitir que pasen sus herencias a las Religiones en notorio perjuicio de sus hermanos, y parientes, muchas veces con conocido engaño, y que à lo menos estos tales debieran ser obligados, à pasar con todos sus bienes à otra Religion, como se dispone por la Ley 13 titulo 17 partida 1.^a y que se debia dar forma para q.^o se guardasse el Concilio, y no la declaracion que se reserbo à la sede Ap.^{ca} La reduccion de Misas, o comutacion de ellas &c.^a Y que sobre todo el Consejo consulte à S. M. las demas providencias y el remedio que tubiere por conven.^{te} para que de todas ellas se logre el remedio de estos daños.

Cunas.

Que por los Desposorios, Velaciones, y por la administracion de algunos de los sacramentos, entiennas, sepulturas, y otras cosas lleban las Parroquias y Conventos crecidisimas sumas de dinero contra lo dispuesto en los Sagrados Canones, y Leyes de estos Reynos, como tambien lo estan los intereses, que lleban los Provisores, Vicarios, Visitadores, y otros Ministros de la Iglesia; para cobrar estos injustos dinos. usan de las censuras, que tambien es un daño gravisimo.

Que dentro de las Iglesias piden limosna, y dejan que los pobres la pidan, turbando la oracion de los fieles, y contrabiniendo a lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Concilios; Que hacen rifas de cosas comestibles, y otros generos; estando prohibidas por Ley del

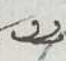
42

Reyno, para cuyo remedio propone que
al S. Arzobpo. que ordenare al que no
tenga de alimentarse, se le obligue a
que lo recoja y sustente; que regulen
renta para la manutencion de las
Parroquias, y Curas, y q.^o fuera de ello
con ningun titulo puedan llevar ni pe-
dir dinero ni otra cosa que la limos-
na voluntaria que los fieles les ofier-
can; y que no puedan usar de las
Censuras, sino es en el caso que por
si, por el Rey, o sus Ministros no pue-
dan remediar lo que sea digno de tal;
Que los Visitadores Provisores, y demas
Ministros sean desahuciados, y no co-
bran dinero ni otra cosa con titulo de
dños. ni los del sello, y en caso que los
lleben sean aneplador a los aranceles
R.^o y en caso de echar algun multa
hayan de ser para pagar de buen fan.

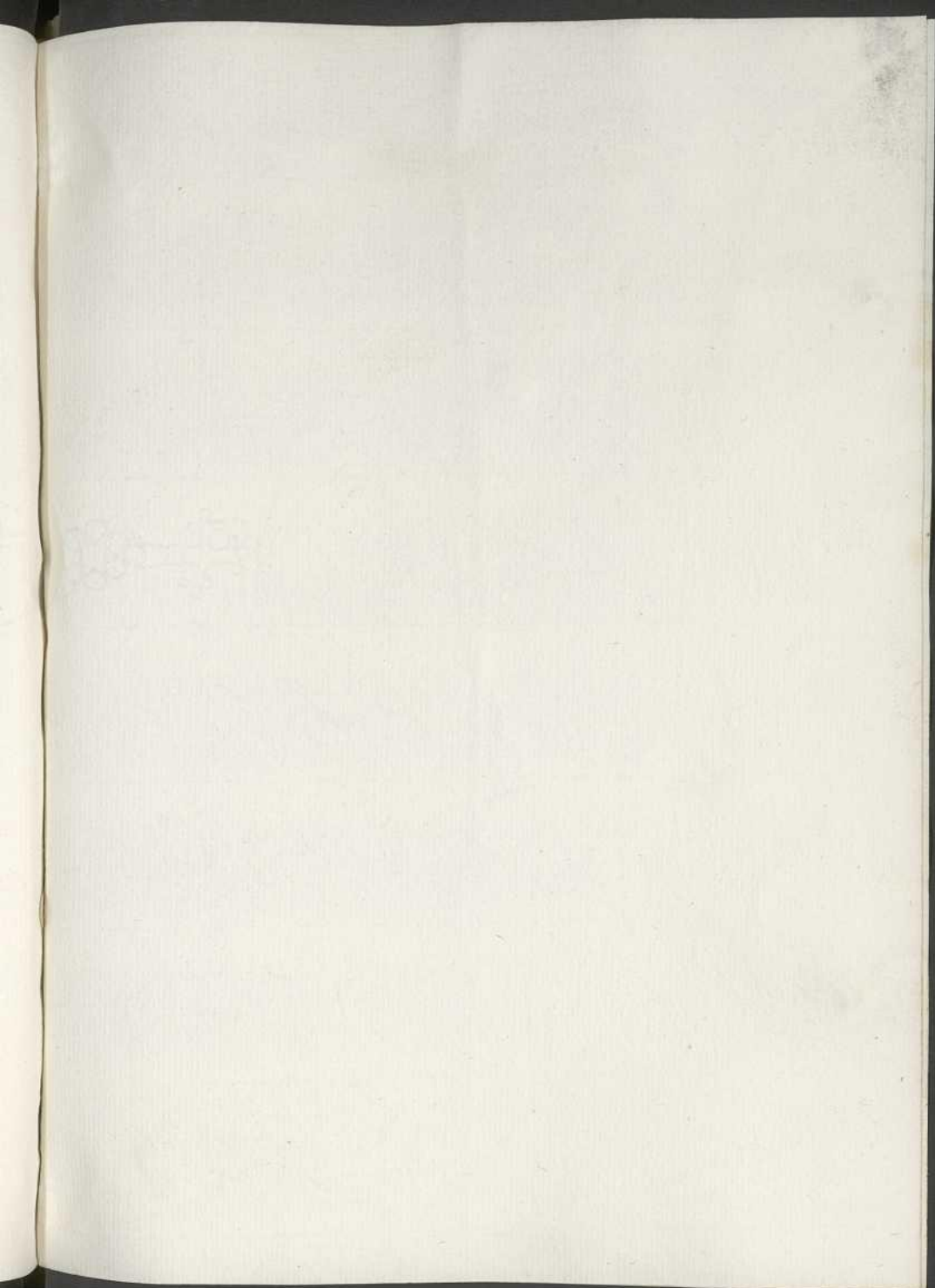
y otras semejantes; que no se pidan limosnas dentro de las Iglesias, ni se permitan rifas, que todo sea ^u para las Religiones, y que ve remedie que estas no tengan religiosos fuera de ellas con titulo de limosnas ni otro alguno, ni menos que anden con platillo pidiendo limosna; y que las capaces de poseer bienes en comun tengan solo los religiosos, que, segun sus rentas puedan mantener, y los mendicantes solo los que puedan estar comodam.^{te} con las limosnas voluntarias de los fieles ^{de}. Y que sobre todo el Consejo provea remedio por si, o dando cuenta al Rey para lo que la potestad temporal no alcance.

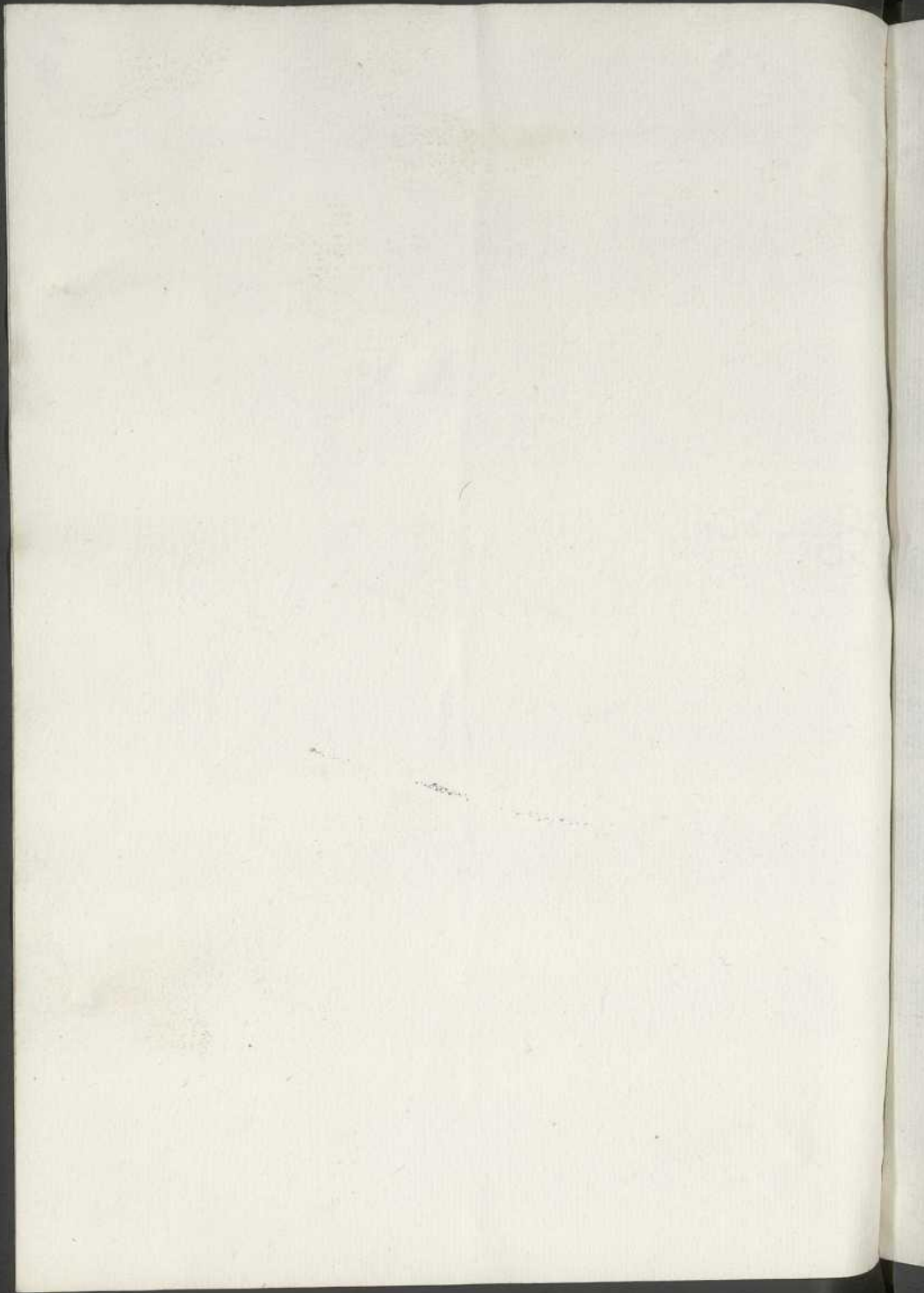
A quin.^o
de los bien.
raices.

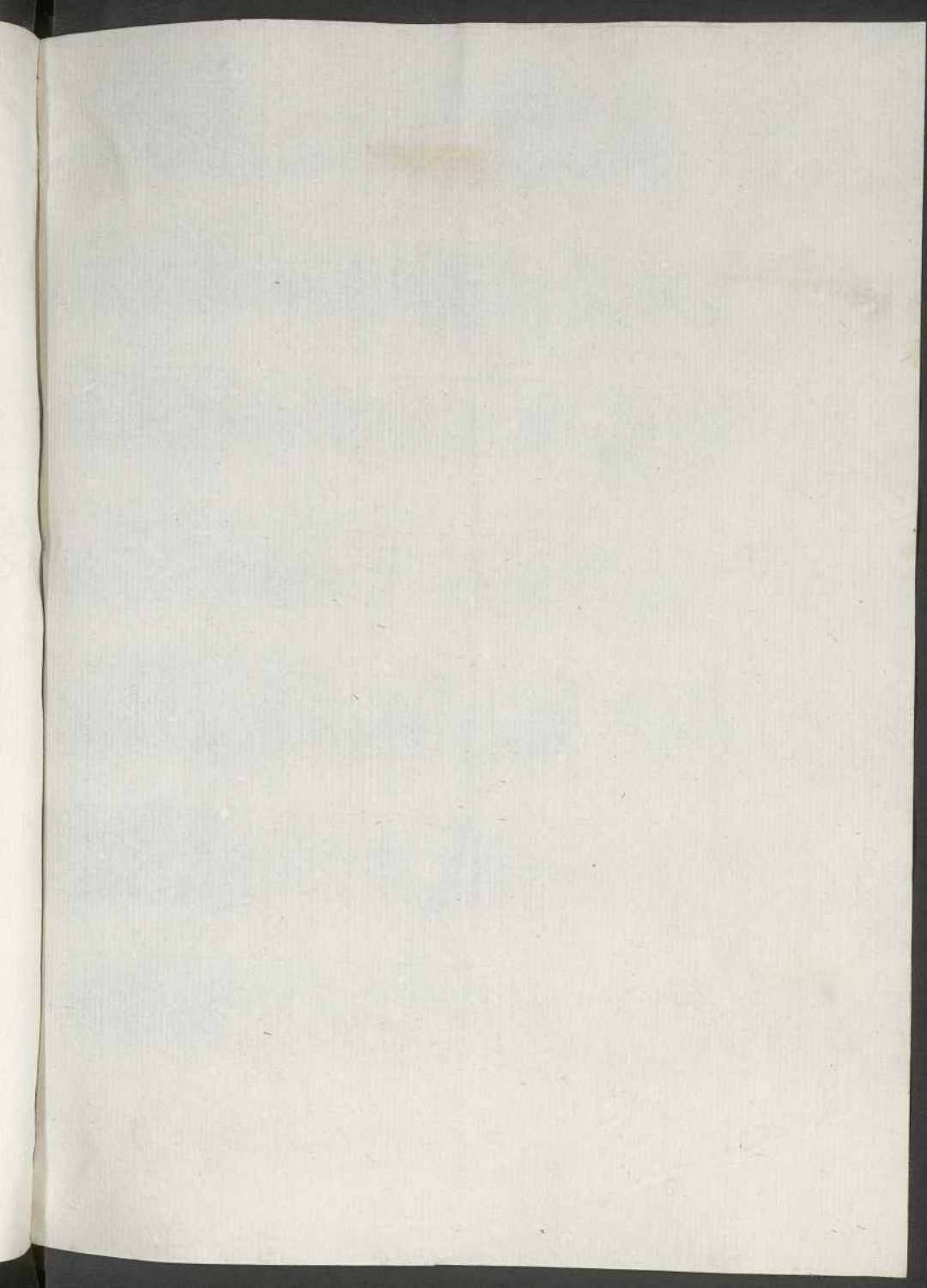
Que se guarde la Ley 7 tit. 9 libro 5. de Ordenamiento, y que todo lo que contra ella se ha obrado

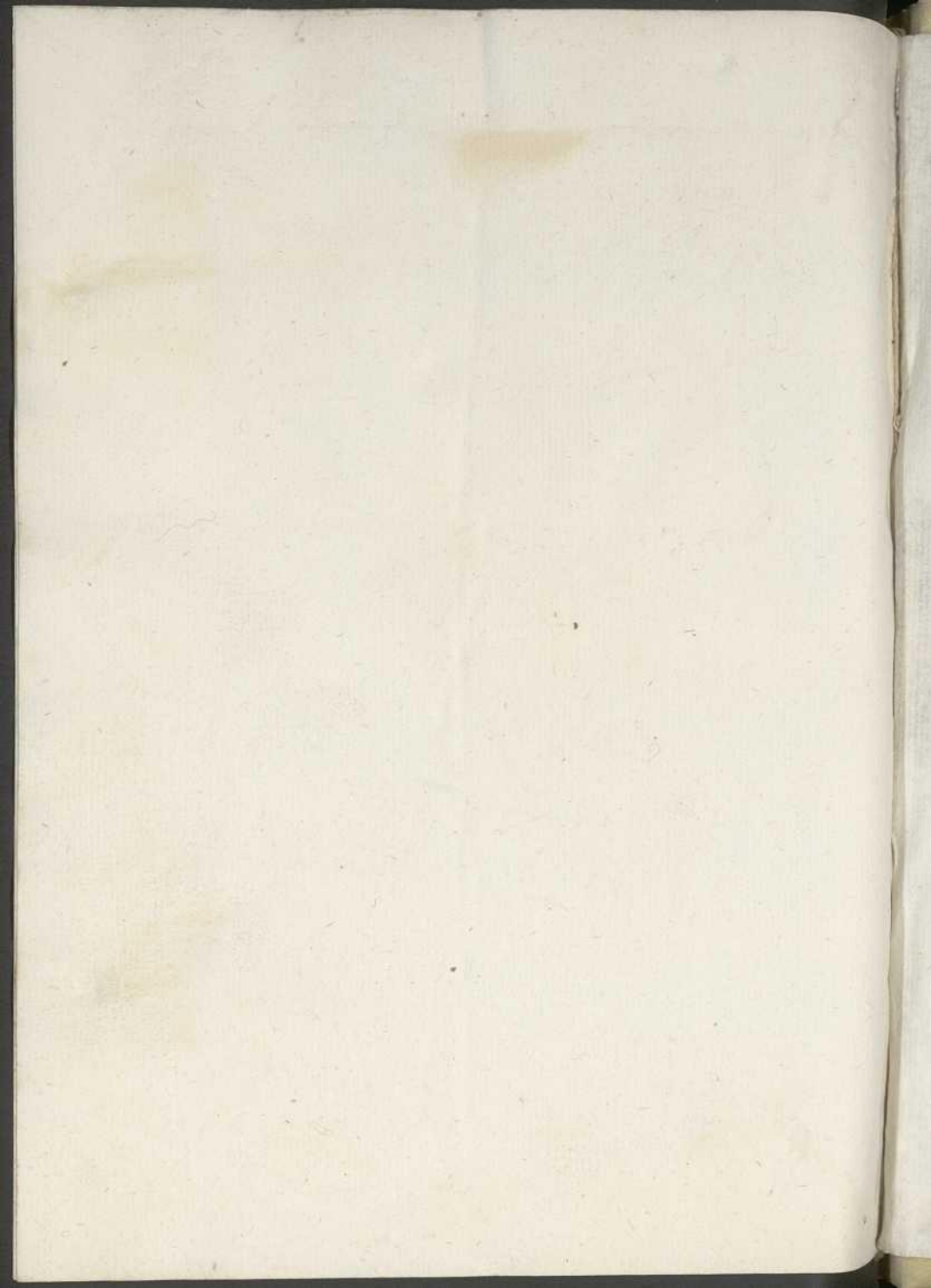
desde su publicacion se reponga, y obligue
a los que poseyeren bienes, a la paga del
quinto, y que si duda tubiesse se consul-
te a S. Magestad. *Yo* 

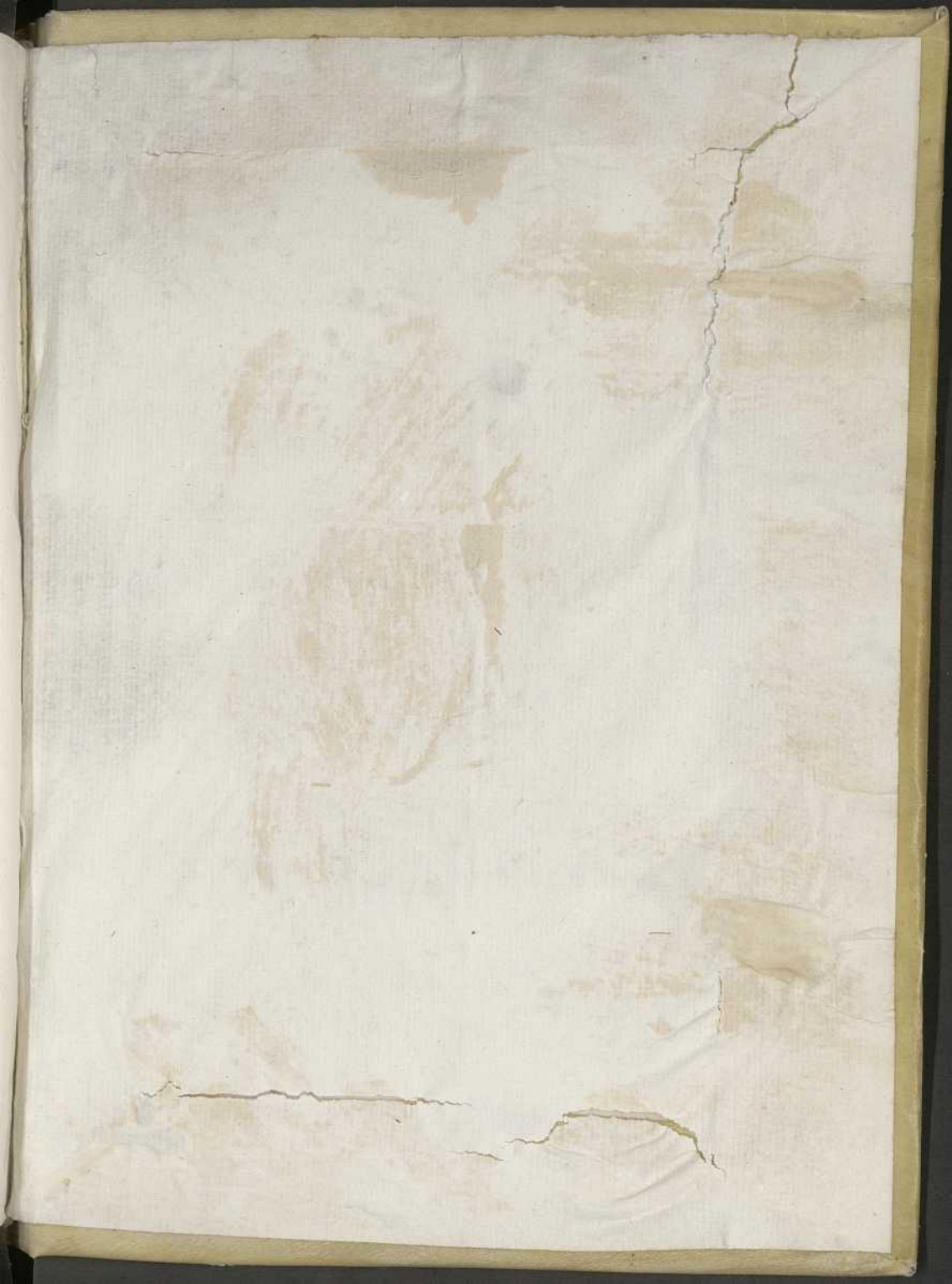


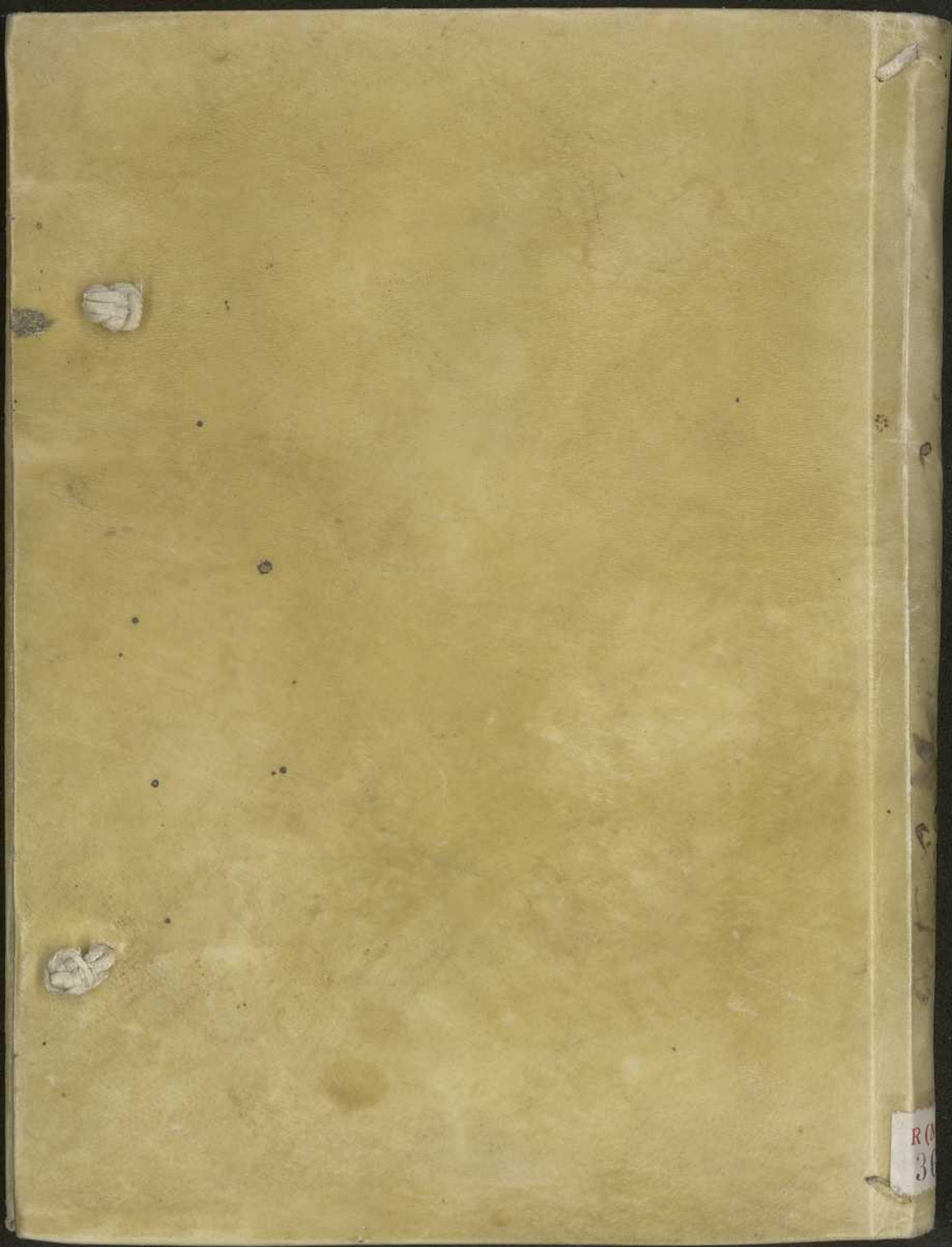












R
3

R (Ms)

369